

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Equivalencias Integrales



**Observancia de igualdad en pensión alimenticia para
hijos del mismo padre y diferente madre**

-Tesis de Licenciatura-

Noris Rosibel Agustín Valiente

Huehuetenango, junio 2019

**Observancia de igualdad en pensión alimenticia para
hijos del mismo padre y diferente madre**

-Tesis de Licenciatura-

Noris Rosibel Agustín Valiente

Huehuetenango, junio 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **OBSERVANCIA DE IGUALDAD EN PENSIÓN ALIMENTICIA PARA HIJOS DEL MISMO PADRE Y DIFERENTE MADRE**, presentado por **NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE

Título de la tesis: OBSERVANCIA DE IGUALDAD EN PENSIÓN ALIMENTICIA PARA HIJOS DEL MISMO PADRE Y DIFERENTE MADRE

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.A. ARTURO RECINOS SOSA
Asesor de Tesis



c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **OBSERVANCIA DE IGUALDAD EN PENSIÓN ALIMENTICIA PARA HIJOS DEL MISMO PADRE Y DIFERENTE MADRE**, presentado por **NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE

Título de la tesis: OBSERVANCIA DE IGUALDAD EN PENSIÓN ALIMENTICIA PARA HIJOS DEL MISMO PADRE Y DIFERENTE MADRE

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE

Título de la tesis: OBSERVANCIA DE IGUALDAD EN PENSIÓN ALIMENTICIA PARA HIJOS DEL MISMO PADRE Y DIFERENTE MADRE

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de junio de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

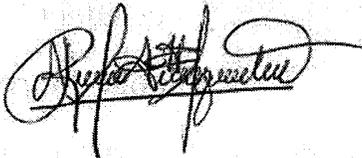


c.c. Archivo

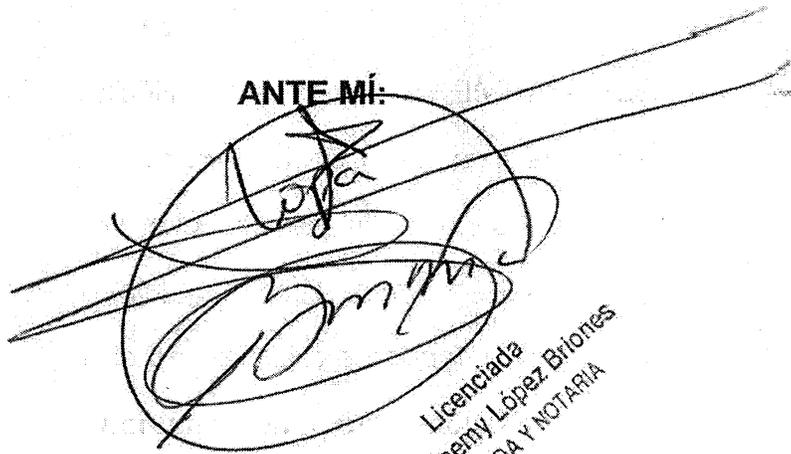


En el municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las nueve horas en punto, yo, **BEKY NOEMY LÓPEZ BRIONES**, Notaria me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en cuarta calle siete guion ciento cuarenta y ocho zona uno, de esta ciudad, en donde soy requerida por **NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE**, de veintisiete años de edad, casada, guatemalteca, maestra de educación primaria urbana, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento sesenta cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve un mil trescientos uno (2160 44189 1301), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **NORIS ROSIBEL AGUSTÍN VALIENTE**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Observancia de igualdad en pensión alimenticia para hijos del mismo padre y diferente madre**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AN guion cero ciento sesenta y un mil doscientos dos y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones ciento noventa y siete mil quinientos cincuenta y ocho. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:



Licenciada
Beky Noemy López Briones
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Acto que dedico:

A Dios:

Por la sabiduría, inteligencia, bendiciones en mi vida y por darme el privilegio de permitirme culminar mi carrera profesional.

A mis padres:

José Alfredo Agustín Pascual y Francisca Valiente de Agustín, por el amor, apoyo incondicional, consejos, educación y sacrificio que me han brindado en el trayecto de mi vida, hoy he alcanzado la meta. ¡Los Amo!

A mi esposo:

Víctor Eduardo Cano Castillo, con profundo amor y agradecimiento a su apoyo y comprensión.

A mi hija:

Victoria Rosibel Cano Agustín, por ser el motivo de mi vida y el regalo más grande que Dios me ha dado. ¡La Amo!

A mis hermanos:

Rony, Bosbeli, Sheila y Sindy, por su cariño y apoyo incondicional, que este logro sea ejemplo para alcanzar sus metas en la vida.

A mis sobrinos: Gabriela Monzzerrath Aránzazu Agustín de León, Hamleth Esaú Andre Agustín de León y Hans Alfred Eli Agustín González que sea ejemplo en su vida, con cariño.

A mis abuelos: Anselmo Valiente (Q.P.D.), Rumualda López (Q.P.D.) y Rosa Pascual, por sus sabios consejos y amor.

A demás familiares: Con cariño y agradecimiento

A Universidad Panamericana: Por permitirme ser parte de una nueva generación de profesionales del derecho.

A mis catedráticos: Por el cumulo de conocimientos compartidos y transmitidos, en el transcurso de la formación universitaria.

A mis compañeros: Como agradecimiento de la amistad forjada en la convivencia de las aulas.

En especial a: Licenciada Beky Noemy López Briones, quien, sin conocerme, me brindo su confianza, con cariño y agradecimiento.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La Igualdad	1
Regulación legal del derecho de igualdad	3
Principio de igualdad	6
Igualdad como garantía	6
Igualdad de los hijos en pensión alimenticia	8
Filiación	13
Derecho	15
Familia	16
Importancia de familia	19
Derecho de familia y su ubicación en la sistemática jurídica	20
Alimentos	22
Clasificación de alimentos	27
Forma de prestación alimentaria	28
Cesación de la obligación alimenticia	30
Proceso	31
Juicio oral	32
Pensión alimenticia	34

Forma de pensión alimenticia	36
Monto de pensión alimenticia	38
Caso concreto	39
Conclusiones	45
Referencias	46

Resumen

De acuerdo a la observancia de igualdad en pensión alimenticia en hijos con un mismo progenitor y diferente madre, fue esencial realizar una investigación para comprobar la efectividad de suministrar de forma equitativa una pensión alimenticia a los hijos en común de un mismo progenitor, para lo cual fue necesario consultar diferentes fuentes bibliográficas e instrumentos legales, que se enfocaron al tema de investigación, sin embargo también fue necesario obtener información mediante expedientes de fijación de pensión alimenticia en juicio oral, para lo cual se solicitó ante el órgano jurisdiccional competente, los que formaron objeto de análisis, por lo que fue de interés en cuanto al tema cuya finalidad fue enfatizar el principio y derecho de igualdad entre hijos.

Por tal razón fue necesario conocer que en la actualidad se han dado casos en los cuales un hombre procrea hijos con diferente mujer y ante un juez competente se decide una pensión alimenticia en la que se vulnera el principio de igualdad entre los hijos, puesto que el alimentante cumple con su obligación, pero no de forma igual entre los hijos que este tiene con diferente mujer, por lo que se está vulnerando la igualdad

siendo este un principio y un derecho como lo establece la legislación guatemalteca como también la internacional.

Palabras clave

Igualdad. Alimentos. Pensión alimenticia. Igualdad

Introducción

El presente trabajo de investigación que se realizara es en cuanto al tema de observancia en igualdad de pensión alimenticia entre hijos de un mismo progenitor con diferente mujer, cuyo expectación es dar la aplicación correcta de las normas jurídicas que establecen el derecho de igualdad entre hijos, puesto que en la actualidad en cuanto a la proporción de alimentos no se da de forma equitativa, para los alimentistas quienes necesitan que se les asista con tal obligación, puesto que estos tiene el derecho de ser alimentados.

Es imprescindible indicar que la investigación se enfoca a la igualdad de alimentos entre los hijos, puesto que estos deberán ser tratados con igualdad en todos sus derechos pero sobre todo en el ámbito de alimentos, en virtud de ser indispensables y de ser proporcionados para todo hijo dentro o fuera del matrimonio en cantidades iguales.

En cuanto a la referida investigación se dirige básicamente a conocer la observancia de desigualdad en alimentos mediante un caso en concreto, con la finalidad de que las leyes sean aplicadas correctamente en cuanto a la proporción de alimentos por parte del responsable hacia los hijos que este tenga dentro o fuera de matrimonio. Por lo que para su concentración se

enfatzara mediante un caso en concreto, fuentes bibliográficas e instrumentos legales enfatzados en el tema, cuyo objetivo es dar a conocer la observancia de igualdad en pensión alimenticia para hijos de un mismo progenitor con diferente madre.

Y dentro de esta investigación se establece el contenido siguiente: iniciando con la igualdad como principio, derecho y garantía, adentrándose a la igualdad entre los hijos en pensión alimenticia, continuando con el tema de filiación y diferentes clases de filiación, seguidamente con el tema de derecho, englobando el tema de familia, alimentos y el juicio oral de acuerdo a la pensión alimenticia. Por último se enfatzara en un caso de análisis acorde al tema de investigación.

Observancia de igualdad en pensión alimenticia para hijos del mismo padre y diferente madre

La igualdad

Para varias personas la igualdad es aquella noción que generaliza un todo, que debe contener las mismas características, similitudes, que se parezca, porque de lo contrario sería desigual en todos los aspectos que lo vean. Sin embargo la igualdad entre los seres humanos se refiere básicamente al goce de derechos entre estos, pues como persona posee bastantes derechos que la ley establece para cada individuo, ante esta, todo ser humano es igual sin distinción alguna, porque no se ve color, raza, religión, genero, idioma, cultura, economía, entre otros aspectos, si no que únicamente se enfatiza a que debe ser tratado con respeto, equidad y justicia.

Con relación al tema de la igualdad, Manuel Osorio indica:

“La ley no hace distinción individual respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades”. (1999.Pág. 362)

Se sabe que la igualdad ante todo es un derecho que todo ser humano tiene pues la misma Constitución Política de la República de Guatemala así lo establece, por ende las personas deben disfrutar no solo de este

derecho de ser tratados con igualdad sino de todos los demás derechos que son otorgados por está, de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivo de origen, etnia, color, genero religión o cualquier otra condición según sea el caso, como se indicó en el texto anterior, sin embargo este derecho no se traduce al trato igual ante la ley, sino en una adecuación a las leyes para la no discriminación en la persona habitante del territorio nacional, en otras palabras también trata de evitar tales circunstancias en toma de decisiones o ante órganos competentes.

Que si bien es cierto ante estos órganos competentes, puede existir ese trato de discriminación entre las personas que requieren de su servicio, no respetando su derecho de ser tratados de manera justa y equitativa, así como lo establece la legislación, es allí la importancia de este derecho de igualdad, en el cual todos deben de tener un trato equitativo y que no se debe menospreciar su condición, cualquiera que sea.

En el derecho de igualdad no se establece una diferencia de género por el hecho de que no se individualiza a una mujer o un hombre, sino que este derecho se generaliza a ambos y en si tiene los mismos derechos y deberes que les asiste.

Regulación legal del derecho de igualdad

Es de conocimiento que este derecho se encuentra establecido en el artículo cuatro de la Constitución, en el que se indica claramente que todos los seres humanos son iguales en derechos, que tanto el hombre como la mujer tienen las mismas oportunidades y responsabilidades, y que no debe menospreciarse su condición cualquiera que fuera.

Julio Cordón, respecto al tema, indica:

“La igualdad demanda y proyecta un mismo estatus de libertad personal para los seres humanos, de manera que todos, sin distinciones, gocen de iguales derechos en coherencia con la dignidad que les es inherente”.
(2013.Pág. 116)

Como es sabido toda persona goza no solo de un derecho en especial, sino más bien de una infinidad de derechos que le asiste como persona y que están establecidos en diferentes instrumentos legales.

Se sabe que no solo la Constitución regula este derecho, sino también la legislación internacional, pues esta juega un papel importante en nuestro país, ya que la misma garantiza este derecho que es inherente a la persona y que por lo tanto se establece en varios convenios, tratados y pactos internacionales de los cuales en materia de derechos humanos son aceptados y ratificados por el país, y en los que se indica que todo ser humano debe ser tratado por igual sin discriminación alguna.

Según Julio Cordón, indica que el derecho de igualdad es:

El concepto genérico de igualdad es como tal una abstracción y en sí mismo carece de contenido, a no ser que sea puesto en conexión en el ámbito social, con los diversos tipos de relación social, especialmente con las relaciones jurídicas.

En este sentido la doctrina acepta que la igualdad, más que un derecho, es un principio informador de los derechos fundamentales. Lo anterior aparece de forma explícita en la constitución al proclamar la igualdad jurídica entre los cónyuges y entre los hijos, sin importar si estos han nacido dentro o fuera del matrimonio.

Ahora bien, la igualdad como criterio de desarrollo de los derechos fundamentales aparece también en forma implícita en todas aquellas disposiciones constitucionales en las cuales se usa la palabra todos, todo habitante, etc.

En consecuencia, hombres y mujeres, tienen igualdad de oportunidades y derechos. No pueden establecerse diferencias en cuanto al goce y disfrute de los derechos con base a criterios de sexo, raza, estado civil, religión, etc.

Existen diversas clasificaciones de la igualdad. Una de las más importantes es la que divide la igualdad en formal y material. La primera permite dar un tratamiento desigual a los desiguales y se traduce en el derecho en igualdad ante la ley. La segunda, instaura un régimen de igualdad general y se traduce en igualdad en la ley, esto es, en la no discriminación por razones de sexo, religión, estado civil, filiación política, etc.

El derecho a la igualdad como un derecho fundamental presupone el reconocimiento legal de la igualdad como valor fundamental que inspira tanto el sentido u orientación general de todo el sistema jurídico, como el contenido y alcance de los derechos concretos y la interpretación y aplicación efectiva de los mismos.

El derecho de igualdad no es, por su naturaleza, un derecho absoluto, en cuanto que su contenido no se agota en el individuo que lo ostenta, ya que hace referencia, de una forma inmediata o directa a terceros.

De lo anterior se deduce que la igualdad debe ser entendida de la siguiente manera: a) como un derecho en virtud del cual se reconoce y garantiza a los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad y sin discriminación; b) como un principio, en cuanto que manda a los poderes públicos para que actúen a favor de una igualdad real y efectiva; y c) como un límite, de manera que no atiendan arbitrariamente situaciones distintas. (2013.Pág. 19)

De acuerdo a lo que indica el autor con anterioridad el derecho de igualdad es significativo de todo para todo habitante en cuanto a sus derechos y que deben ser tratados por igualdad conforme lo manda la ley, puesto que no únicamente se debe ver como un derecho sino

también como un principio que debe ser firme en toda decisión decretada por cualquier órgano de justicia o administrativo, que no agrede injustamente a cualquier individuo.

Es el caso que dentro de este derecho de igualdad en la Constitución también se regula la igualdad de los hijos en su artículo cincuenta en el que se establece que todos los hijos deben ser tratados por igual, que tienen los mismos derechos, puesto que es un derecho fundamental para estos y que por ende no se debe juzgar si estos han sido procreados dentro del matrimonio o fuera de este, que en si se estaría frente a una filiación extramatrimonial.

Pues no tiene importancia si el progenitor -hombre- decide tener hijos con una misma mujer o diferente, pues su obligación es tratar con igualdad a todos sus hijos, sin discriminar ni a uno ni a otro, ya que frente a ello este estaría menoscabando su dignidad como ser humano y sobre todo como hijo, puesto que como hijo y como hermano tienen derecho a ser tratados con igualdad frente a los demás y en la percepción de los mismos derechos.

El principio de igualdad

Cabe indicar que se entiende por principio aquel inicio, comienzo o punto de partida de algo; ahora bien se entiende que la igualdad como principio ante la ley, se origina en base a aquellos derechos, deberes y garantías que la propia ley le otorga a cada individuo dentro de la sociedad, y de lo cual se debe respetar cada derecho que le corresponde como tal, puesto que este principio debe de aplicarse por igual a cada individuo que se encuentre en una misma situación, específicamente cuando se tratan asuntos en los órganos administrativos, judiciales y por sus respectivas autoridades, sin que este pueda establecer diferencia alguna de razón en cada persona o circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

Sin embargo se debe respetar el principio de igualdad en el momento de toma de decisiones y de establecer derechos y deberes, pues se supone que la ley reconoce a cada persona el derecho individual a la igualdad de trato y a la no discriminación, puesto que ante ello está se hace acreedora a una protección y garantía de sus derechos.

La igualdad como garantía

Garantía es una seguridad, promesa de algo que se va a realizar no obstante las diferentes circunstancias en la que se encuentre determinado aspecto a tratar, siempre estará protegida. Ahora bien jurídicamente

garantía es lo que está establecido en la ley, es decir aquellos derechos que la ley respalda a cada individuo en la sociedad.

Según Fix-Zamudio indica que al adentrarse al tema de las garantías constitucionales, inicia por brindar claridad sobre los términos garantías fundamentales y garantías constitucionales, pues dentro del derecho público posee tres diversas connotaciones:

Por un lado, la tradicional denominación de garantías fundamentales como sinónimo de derechos, utilizada por las constituciones francesas posteriores a la Revolución 1789; por otro aquella concepción que se refiere a los instrumentos sociales, políticos y jurídicos para preservar el orden jurídico establecido en la constitución; y por último su significación como método procesal para hacer efectivos los mandatos fundamentales.

Fix-Zamudio, deriva de esa exposición la distinción contemporánea que debe existir entre garantías fundamentales entendidas como derechos y garantías constitucionales referidas a los medios procesales que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido.(2011.Pág. 36)

Sin duda la garantía de igualdad como derecho trata de evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los individuos en una misma situación frente a la ley, el hecho que el estado respete esta garantía fundamental, implica que todos los ciudadanos deben ser tratados de la misma manera ante la misma situación jurídica concreta, por lo que de igual forma debe obtener las mismas condiciones en los derechos y obligaciones que nacen de sus hechos y actos.

Ahora bien, dentro de esas garantías de igualdad se mencionan el derecho a la vida, a la seguridad, igualdad de los hijos, libertad, entre otros, que están garantizados por nuestra carta magna, es decir, la Constitución quien protege todos esos derechos dentro de su cuerpo legal y que ninguno de estos debe ser vulnerado en ningún aspecto, pero sobre todo la garantía fundamental de igualdad, todo individuo debe ser tratado por igual sin importar su condición.

Igualdad de los hijos en pensión alimenticia.

Como se ha indicado con anterioridad se tiene en concreto que la igualdad es un derecho, del cual la constitución lo regula, y que toda persona es y debe ser tratada con igualdad sin distinción alguna, así mismo también se indicó que la constitución establece el derecho de igualdad de hijos, el que establece que todo hijo es igual ante la ley y que tiene los mismos derechos, de lo contrario estaría una discriminación.

Ahora bien, la igualdad esencial entre los diversos hijos y la regla de proporcionalidad que impera a la hora de establecer la contribución del progenitor no conviviente, a los alimentos del hijo o lo que es lo mismo que no puede haber discriminación alguna entre hijos de una primera o posteriores relaciones.

El principio básico es que todos los hijos del obligado alimentario deben de recibir igual pensión alimentaria, ante la igual condición de hijos que ostentan; sin embargo ello no es óbice, para que en un futuro conforme se vayan desarrollando los menores alimentistas se tenga que volver a distribuir el haber del obligado, ante el aumento de las necesidades de cualquiera de los menores.

Por ende el principio de igualdad entre hijos es esencial y primordial, puesto que todo hijo goza de los mismos derechos sin excepción alguna por el hecho de tener las necesidades para su sobrevivencia, lo que respecta que no debe privatizarse ni a uno ni otro de ningún aspecto básico para su sobrevivencia, pues como ser humano es un ser vivo y tiene derecho a la vida, lo que requiere de atención alimentaria, educación, asistencia medica entre otros aspectos para que pueda tener una vida armoniosa con bienestar, para ello es necesario que la pensión alimentaria se proporcione en iguales cantidades, no obstante que estos sean procreados dentro del matrimonio o fuera del matrimonio por lo que ambos hijos deben percibir una pensión alimenticia en igualdad.

Tal como está establecida la igualdad en derechos para hijos, en la Constitución, en el artículo cincuenta el cual preceptúa “todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos”, por lo que es

importante resaltar que los hijos del matrimonio o fuera del mismo, es decir, extramatrimonial, de un mismo progenitor deben y por derecho percibir alimentos en igualdad.

Según Lissette Mendoza expresa respecto a este artículo:

Este artículo es una consecuencia lógica del principio de igualdad, contenido en el artículo cuatro de la constitución. Todos los hijos iguales ante la ley, es decir, que no se admitirán discriminaciones entre ellos de ningún tipo.

Doctrinariamente se han distinguido varios tipos de filiación. La filiación puede ser legítima si tiene como fundamento el matrimonio, ilegítima si se deriva de una unión no matrimonial o extramatrimonial, y por adopción. Solo el hijo legítimo gozaba de la plenitud de derechos. Para el hijo nacido fuera de la institución del matrimonio existían ciertas limitantes, especialmente en materia sucesoral. En la actualidad, este tipo de distinción no solo resulta lesiva de la dignidad de la persona sino que es un modo de discriminar injustamente a las personas. Este tipo de distinción ha sido superada por la mayoría de ordenamientos jurídicos, incluyendo el de Guatemala, ya que con esta disposición coloca en paridad de situaciones a los hijos, sin admitir ninguna clase de discriminación.(2008 Pág. 93)

Por lo anterior cabe indicar que el hijo que nazca dentro del matrimonio o fuera de este tiene que ser tratado equitativamente, y que no debe ser discriminado en ningún aspecto, puesto que en ningún ordenamiento jurídico se prohíbe la injusticia del trato dado a diferentes personas.

Así mismo lo establece la legislación internacional como la declaración universal de derechos humanos en su artículo uno; pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo veintiséis; pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales artículo tres; convención internacional sobre los derechos del niño en sus artículos tres numeral dos; dieciocho numeral uno; veintisiete numeral dos; veintiocho numeral

uno y declaración de los derechos del niño en su principio uno, y seis; en base a la legislación descrita son derechos que le asisten a los hijos, los que en si son derechos humanos, los que a su vez tienen preeminencia sobre el derecho interno por lo que cabe indicar que el obligado debe cumplir con su paternidad responsable, lo que se entiende que todo padre debe velar por el cuidado, protección y sobre todo ser responsable con sus hijos, procreados dentro o fuera del matrimonio.

Por lo que no deben tener preferencias ni con uno ni con otro hijo, de lo contrario se está frente a una discriminación y por ende a una desigualdad entre sus propios hijos, si como padre se desea lo mejor para sus hijos que estos tengan las mejores condiciones para su sobrevivencia y que realizan cualquier tipo de trabajo para que no estén en una precaria situación alimentaria, a eso se refiere una paternidad responsable sin embargo hoy en día hay hombres que procrean hijos con diferente mujer y que no responden a una paternidad responsable evadiendo su responsabilidad con sus hijos e incluso si saben de su obligación no proporcionan una adecuada pensión a sus hijos, pues en estos tiene preferencia, de allí una desigualdad entre los hijos, en cuanto a una pensión alimenticia.

Sin embargo hoy en día los progenitores -hombres-, no se fijan en las necesidades que puedan tener sus hijos, no importando si estos han sido fruto del matrimonio o únicamente decidieron procrearlos con una mujer con la que no tienen ningún tipo de relación, pero si saben que tienen un hijo con ella y que hacen caso omiso a su obligación. No obstante saber tal obligación y aunado a ello tienen más hijos, no son justos en cuanto a proporcionarles una pensión alimenticia adecuada a cada uno, puesto que a sabiendas de ello a uno le proporcionan una cierta cantidad favorable en alimentos y a otro una precaria cantidad.

Entonces donde queda este derecho y principio de igualdad en los hijos, si como padres vulneran este derecho y no solo los padres sino que también las autoridades que en ciertas oportunidades tienen conocimiento de los hijos que pueden tener los progenitores, sin embargo evaden esa situación y únicamente le fijan una cantidad al niño quien los solicita, y por supuesto una mínima cantidad, porque hoy en día tienen la impudicia de ofrecer una mínima cantidad, que a decir verdad no es nada, puesto que no alcanzaría para un día en comida si hablamos de tiempos de comida aceptables sin embargo los alimentos comprenden en sí un todo, de lo cual no podría sufragarse.

Cabe resaltar que en la actualidad las familias han ido en constante desarrollo, por lo que es indispensable aplicar correctamente las normas jurídicas en cuanto a las necesidades que están presentando para la adecuada protección de la misma.

Filiación

Según Alfonso Brañas la filiación puede precisarse de dos conceptos:

“Desde el punto de vista genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que esta sea entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo”. (2009.Pág. 215).

Sin embargo Juan Flores la define como: “un vínculo jurídico, sustentado en el suceso biológico de la procreación que genera efectos entre padres e hijos”. (2018.Pág. 95).

Por lo que la filiación es aquel vínculo jurídico que existe entre el progenitor y el hijo, puesto que este es descendiente, un vínculo de sangre que los une. Y en virtud de ello existen diferentes clases de filiación como lo es:

Código civil, filiación matrimonial: la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Artículo 199.

Código civil, filiación cuasimatrimonial: la del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada Artículo 182

Código civil, filiación extramatrimonial: la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. Artículo 209 y 182

Código civil, filiación adoptiva: la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta. Artículo 228

De acuerdo a lo indicado en cuanto a las clases de filiación se enfatizará en la filiación extramatrimonial que según Alfonso Brañas al respecto comenta:

Por filiación extramatrimonial entiende Rojina Villegas el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil ya por voluntad de los interesados o resolución judicial.

Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido por el padre (reconocimiento voluntario); a falta de ese acto, se produce una reversión de situación; debe probarse judicialmente la paternidad (reconocimiento forzoso). En cualquier forma, los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio (y, por supuesto, tienen los mismos deberes y obligaciones); sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge (art. 209 C.C.), (2009.Págs. 227, 228)

En cuanto a lo expuesto por el autor es necesario indicar que todo hijo concebido dentro o fuera del matrimonio tiene los mismos derechos que le asisten por parte del padre, sin discriminar a ninguno de estos.

Derecho

Se entiende por derecho la facultad de hacer, o exigir lo que la ley establece a nuestro favor, es decir aquellos principios y reglas que están sometidas a las relaciones humanas, por ende, el concepto de derecho se formula en cuanto al desarrollo de la sociedad pues para esta varia el contenido del mismo. Ahora bien el concepto de derecho desde el punto de vista jurídico es un conjunto de normas jurídicas que rigen a un estado, las que regulan la conducta de las personas, para que se cumpla lo establecido por estas, de forma voluntaria u obligatoria.

A este respecto María Beltranena cita a Puig Peña, quien al referirse al derecho lo define como: “dirección de la conducta humana hacia el bien” (2013.Pág. 5).Bajo la concepción anterior, se entiende entonces, que derecho es el comportamiento del ser humano de hacer lo justo o correcto, dentro de su alrededor social. Para Geovanni Orellana “derecho nace como necesidad impuesta por el orden que toda sociedad requiere” (2009.Pág. 17). No obstante que la palabra derecho es muy amplia por lo

que toda persona puede definirlo como más encaje a su alrededor y en defensa de sus intereses.

Familia

Juan Flores al respecto dice la familia radica en el vocablo familia que, a la vez deriva de famulus, la cual significa siervo, o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, (2018. Pág. 39). Dentro de la familia el hombre es el punto de partida considerado como elemento indispensable, pues este no puede vivir solo, su existencia supone una familia la que tiene una manifestación de vida.

Por lo que se considera que dentro del desarrollo histórico de la familia han existido varios períodos y por ende varias definiciones de esta, como lo es la familia sindiásmica, que significa una de las formas organizativas que la familia ha tenido mediante la evolución de su historia con características particulares desde su origen, en su límite entre el salvajismo y la barbarie, en la que aparecen los numerosos rasgos de vida en pareja estable y permanente, la que se enfoca en una autoridad masculina y el total sometimiento de la mujer, que se había dado a través de la historia, sin embargo en la actualidad ha sufrido rigurosos cambios pues las mujeres hoy en día reclaman la igualdad vulnerando así el espíritu patriarcal, lo que dio lugar a que todos los

integrantes de la familia participaran en la toma de decisiones y también en la ejecución de las mismas.

Alfonso Brañas define a la familia como:

“Un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida” (2009.Pág. 116).

Por otro lado Alfonso Brañas indica que Puig Peña hace referencia entre la familia y una familia, pues para este tratadista la familia surge únicamente del matrimonio; y una familia se deriva de un vínculo de consanguinidad mediante una relación extramatrimonial, por consiguiente en esta relación extramatrimonial es decir fuera del matrimonio o en todo caso también de relaciones entre personas que de forma voluntaria deciden concebir hijos en la que no se obligan a convivir pertenecen a una familia. (2009.Pág.116)

Por lo que se define a la familia como el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción, considerada a su vez como una comunidad natural y universal, como base afectiva e indiscutible formativa en el individuo y de importancia social, ahora bien es universal ya que la historia de la familia es la historia de la

humanidad, mediante todo grupo social, pues esta se encuentra en alguna forma de organización social, esta ha sido modificada con el tiempo, sin embargo siempre ha existido, por eso es un grupo social universal, puesto que como base afectiva, la familia es un grupo social cuyo fundamento está constituido por un conjunto de los más profundos y ocultos sentimientos humanos como el amor, comprensión, cariño, ternura, dedicación, etc.

Pero como influencia formativa esta es el primer ambiente social del hombre, puesto que en ella aprende los primeros principios, los valores morales y las nociones de la vida; mientras que la familia en comunidad natural responde a una serie de instintos y sentimientos de la naturaleza humana tales como la satisfacción del instinto sexual, etc., siendo esta fundamental para la procreación, conservando así a la especie.

Hoy en día a juzgar por el uso cotidiano, la familia es una noción que describe la organización más general pero a la vez más importante del hombre, ya que constituye un conjunto de individuos unidos a partir de un parentesco. Pues la denominación familia nuclear o círculo familiar incluye a la madre, al padre y a los hijos en común, sin embargo la familia en general reconoce como a los abuelos de ambos progenitores, tíos, primos y demás parientes y también la formada no solo por padres e

hijos sino también por personas que poseen vínculos consanguíneos con solo uno de los miembros de la pareja que ha originado esa nueva familia.

Importancia de familia

Es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo que en si constituye el centro fundamental de la sociedad, como bien lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 47 la protección de la familia es un derecho social que si bien es cierto el estado está obligado a garantizar protección en todos sus ámbitos. Sin embargo política y económicamente la familia es un valioso elemento en la organización del estado, lo que asume que sin esta no se tendría un pilar de organización como punto esencial del estado.

La Declaración universal de derechos humanos ha probado y proclamada por la Asamblea General de las naciones unidas el día 10 de diciembre de 1948, dispone en el artículo 25 “que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar”, así como otras condiciones fundamentales para la existencia que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede

interpretarse como una consagración internacional de la misma, si pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social.

Alfonso Brañas al respecto indica:

La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia es evidente. Pues las constituciones promulgadas en 1945 y 1956, así como la de 1965 incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan. En la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar (art. 242 a 245 del código penal). (2009.Pág.118).

Según Juan Flores sustenta:

La importancia de la familia es algo obvio; generalmente se destaca su significación con la trillada frase: “la familia es la célula fundamental de la sociedad”, la cual es absolutamente veraz, pues que una sumatoria de familias integradas y solidarias, constituyen una sociedad en las mismas características. En Guatemala los legisladores así lo han entendido y todas las constituciones de nuestro país lo han proclamado. (2018.Pág. 49).

Por lo que la familia es fundamental e importante como núcleo de la sociedad, puesto que conforma la célula original de la vida social, donde el individuo se prepara para su vida en la sociedad, siendo sólida en su organización.

Derecho de familia y su ubicación en la sistemática jurídica

Alfonso Brañas dice que Puig Peña al respecto indica:

Que el derecho de familia” siempre ha venido este situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formando los derechos reales, de crédito y de sucesiones, considera que es una rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero,

en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho. (2009.Pág. 119)

Alfonso Brañas cita a Antonio Cicu, quien indica que en el “derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público, interés superior y voluntades convergentes a su satisfacción” (2009.Pág. 119).

Si bien es cierto la familia no se presenta como un organismo del estado sino que se presenta como una organización de sus miembros dentro del estado. No obstante Cicu admite que el derecho de familia debe incluirse en el derecho público, pues si el derecho público es del estado y el de los demás entes públicos, por lo que indica que el derecho de familia no es derecho público. Pues se reconoce que las normas relativas del derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, porque si bien es cierto en los entes públicos se tratan asuntos concernientes a la familia, no significa que las normas jurídicas referentes a familia tengan un carácter público porque no trata generalidades por lo que podríamos ubicarlo en el derecho social. Respecto a lo anterior se define el derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular lo relativo a asuntos

familiares para cumplir sus fines sociales, por lo que su regulación legal se ubica dentro del derecho privado con proyección social.

Sin embargo, María Beltranena, respecto al derecho de familia indica:

El derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo que es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar; y subjetivo que es el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás, para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar. (2013.Pág. 104)

Con respecto a lo anterior se indica que el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, alimentos y todo lo referente a esta.

Alimentos

En lenguaje ordinario por alimentos se entiende cualquier sustancia nutritiva, como por ejemplo aquellos nutrientes, vegetales, proteínas, etc., que comen o beben las personas para su subsistencia las que contribuyen a la nutrición y mantenimiento de las funciones del metabolismo, pues sin ellos los seres vivos no gozan de una buena salud e incluso tienen posibilidad de morir.

Ahora bien los alimentos en lenguaje jurídico en el derecho de familia son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social

de la familia, de acuerdo al Código Civil en su artículo 278 establece que alimentos comprende todo lo necesario para la subsistencia del ser humano los que comprenden alimentos, asistencia médica, habitación, vestuario y también la educación e instrucción del alimentista; en pocas palabras alimentos es todo lo necesario para subsistir.

El matrimonio siendo la institución que dio origen al derecho de alimentos no fue mera creación jurídica si no que surgió de la familia, la célula de la sociedad. En realidad esta figura jurídica es o una obligación o un derecho pero por su propia naturaleza, como se verá, de ninguna manera obediente a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad.

Respecto al fundamento de la obligación alimentista Alfonso Brañas escribe “los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia” (2009.Pág. 281), pues todo ser que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si solo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste por sí mismo para cumplir el destino humano.

Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber porque al imponer esta obligación de dar alimentos se debe tener en cuenta las circunstancias y los casos.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida el que está regulado en el artículo tres de la Constitución por lo que se indica que las personas tiene derecho a la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho que se traduce en el deber de alimentos. Esto explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público y por eso el estado se encuentra obligado. Por lo que en su ejecución de cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más el derecho privado porque los vínculos de la generación y de la familia, conforman el motivo primordial para originar esta relación recíproca, es decir que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado por sus padres, para subsistir por lo que puede afirmarse que el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida, pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto la relación parental es determinante como lo

determina la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado, no obstante sus proyecciones sociales.

Los alimentos en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental (art. 47 CPRG, 1985.).

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna) que estuviera más próximos en grado, la obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, pues esta obligación recae en un familiar próximo. El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona para demandar a otra, para que esta proporcione el

sustento, habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza es decir educación, puede demandarse por alimentos a: cónyuge, descendientes, ascendentes, hermanos, al padre del hijo que está por nacer, etc., cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia.

La obligación de dar alimentos puede realizarse, a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio (en cuanto a comida y habitación) y pagando ciertos gastos (vestido, medico, medicinas, instrucción y educación) o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez, la opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni en cuanto a hijos fuera del matrimonio.

Como regla general los alimentos se pagaran mediante pensión, en dinero que será fijada por un juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas, por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir, en forma diferente de la pensión en dinero.

Clasificación de alimentos

Según lo indica la ley, en este caso el Código Civil, los alimentos pueden clasificarse en cuanto al tiempo, origen y monto o cuantía.

Alimentos de tiempo

En esta clasificación de alimentos se refieren a que básicamente los alimentos eran proporcionados por un año es decir aquellos que el pago de estos iniciaban a partir de la interposición de la demanda contando doce meses para suministrarlos, pasado ese tiempo ya no se podían proporcionar, sin embargo nuestro actual código civil establece en su artículo doscientos ochenta y seis” de las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto”, por lo que se puede verificar que dentro de este precepto legal no se establece tiempo para proporcionar alimentos, pero estos también deben ser suministrados desde el momento en que sean exigidos por quien los necesite y a la vez estos pueden ser garantizados para su debida administración.

Alimentos de origen

Los alimentos de origen, básicamente se originan mediante una orden judicial a través de un juicio oral en el cual la autoridad competente dicta una resolución judicial para su cumplimiento o bien podrían darse de forma voluntaria en la que el obligado da alimentos sin ninguna resolución judicial.

Alimentos de cuantía o monto

Esta clase de alimentos se enfatiza en cuanto al entorno social del alimentista, en la que se realiza un determinado estudio socio-económico, para verificar que tan precaria situación vive la persona que necesite de una pensión alimenticia, y si es necesario fijarle una pensión alimenticia que solicite o acorde a las necesidades que esta requiera para su subsistencia, en la que el juez se basa mediante un dictamen emitido por un trabajador social para su resolución judicial, y por ende se cubran las necesidades que el alimentista requiera, pero a su vez también debe verificarse la situación económica que el alimentante posea para que cumpla con su obligación, la que está establecida en base a la ley.

Forma de prestación alimentaria

Los alimentos deben prestarse conforme lo establece la ley, es decir que los alimentos se prestan mediante dinero que es la regla general a través de una pensión alimenticia que un juez autorice mediante un juicio oral,

para lo cual esta autoridad debe basarse en las circunstancias personales y pecuniarias del acreedor, es decir el alimentista conforme los necesite así como del deudor pueda proporcionarlos, este tipo de pensión debe pagarse por mensualidades anticipadas, generalmente estas son depositadas en una cuenta que el juzgado del ramo de familia, las apertura en una entidad bancaria para que el acreedor las retire, las que son depositadas los primeros cinco días de cada mes, razón por la que se les denomina anticipadas.

Ahora bien como excepción de lo regulado en la ley y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado en este caso el alimentante, preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero, como por ejemplo la entrega de vestuario, alimentos en grano, etc. Esta disposición de la ley ha dado lugar a muchas controversias y abusos, dado que ha sido esgrimida por deudores de alimentos que quieren eludir su obligación, recurriendo al subterfugio de ofrecer darlos en su casa y compañía, a sabiendas de que tal modalidad ocasionaría serios inconvenientes al alimentista.

Los jueces, con su prudente criterio, son los llamados a calificar cada caso particular, apreciando justicieramente el mérito de las razones invocadas.

Cesación de la obligación de prestar alimentos

La obligación de proporcionar alimentos puede suspenderse en caso exista causas que motivaron tal suspensión como por ejemplo en el caso de quien los deba se encuentre en la imposibilidad de proporcionarlos, en este caso debe entenderse que es temporal, puesto que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras subsista la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez como dice la ley, puede terminar.

En cuanto al término, terminar significa que la exigibilidad de los alimentos queda por completo extinguida es decir terminada, así como lo establece el artículo doscientos ochenta y nueve del código civil, establece los casos taxativos en que de parte del alimentante o acreedor alimentario cesa la obligación de prestar los alimentos en los siguientes:

a. Por la muerte del alimentista, en caso este fallezca no se puede transferirse ese derecho.

b. Cuando quien los proporcione se ve en la imposibilidad de prestarlos, sucede en caso de quien los deba proporcionar este en la precariedad patrimonial para continuar proporcionarlos, la que significa una suspensión de la obligación de proporcionar alimentos, puesto que al

mejorar la condición económica del obligado debe reiniciarse la prestación de alimentos a quien los necesite.

c. En caso de injuria, falta o daño grave al alimentista, circunstancia que le corresponde al juez competente para analizar y apreciar tal gravedad, pues en esta no es necesario que proceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

d. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres, cabe indicar que debido a las reformas que ha tenido el código civil, ya no es procedente el matrimonio de menores, por lo que quedaría sin efecto este supuesto.

e. Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, es decir que el alimentista ya no tiene derecho a percibir tal pensión, debido a que ya cuenta con la mayoría de edad y tiene la capacidad suficiente para subsistir por sí solo, salvo el caso en el cual tengan mayoría de edad pero estos adolezcan de impedimento o algún estado de interdicción, debe continuar proporcionando el alimentante esa pensión.

Proceso

La palabra proceso significa acción de ir hacia adelante, Se entiende por proceso aquel seguimiento que se realiza ante una entidad sobre un determinado asunto, ahora bien el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mario Gordillo indica en su libro que Eduardo Couture lo define como:

La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”, sin duda el proceso es el instrumento imprescindible para la realización y la efectividad del derecho de satisfacer su fin, es decir la resolución del conflicto con la certeza de la cosa juzgada.(s/año, 2ª. Ed. Pág. 50)

Juicio oral

Este tipo de juicio lo ubicamos en los procesos de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, cuyo objeto es determinar una prestación en la persona, dentro de este juicio oral figura el de asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, como lo es la fijación, modificación por aumento o disminución, suspensión y extinción de la pensión alimenticia, en la que se dicta una sentencia y es condenatoria para quien los deba.

El juicio oral está regulado a partir del artículo ciento noventa y nueve del código procesal civil y mercantil, en el cual prevalecen principios de oralidad, en virtud de que se pueden tramitar a través de peticiones verbales. De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último el de inmediación puesto que, es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

Dentro de este juicio se encuentran los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, como se indicaba con anterioridad, la prestación de alimentos es indispensable para quien los necesite y quien los debe está obligado a darlos, para que el alimentista tenga las posibilidades necesarias para subsistir.

En el juicio oral de alimentos predomina la oralidad en sus audiencias que regula que la demanda en un juicio oral puede presentarse de manera escrita u oral por lo tanto, el juicio oral es el proceso que está formado por etapas o audiencias que se pueden realizar de forma oral, seguidos en forma cronológica por la autoridad competente hasta emitir sentencia. Es decir que en Guatemala, siempre que exista alguien que necesite alimentos, comprenden todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia media y también la educación o instrucción del alimentista, cuando es menor de edad y se tramita mediante el juicio oral.

En la sustanciación del juicio oral de alimentos, las fases fundamentales se realizan en forma oral ya que las partes procesales se comunican, se expresan y alegan sus derechos ante el juez; como se indicaba con anterioridad también se utiliza la formalidad escrita para dejar constancia del proceso. Por lo que se establece que el juicio oral no es absolutamente tramitado de palabra sino que son ciertos actos los que se

hacen de esta forma, especialmente las audiencias de conciliación y de prueba, en tanto que se permite que otros actos puedan realizarse por escrito, así que es un sistema mixto entre la oralidad y lo escrito, en conclusión el juicio oral de alimentos es el proceso de conocimiento sustanciado principalmente de forma oral ante el juez competente, con el fin de declarar la fijación, modificación, suspensión o extinción de la obligación alimenticia.

Pensión alimenticia

En el derecho de familia, la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, porque si en caso alguno padeciere de algún impedimento o de interdicción, no podría subsistir por sí solo, por esa razón la pensión alimenticia que se proporciona nunca puede ser suspendida o extinguida.

Cuando un juez mediante sentencia y otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por

concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o simplemente porque los progenitores no conviven juntos por ejemplo hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido, o en caso cuando el progenitor tiene hijos dentro del matrimonio como fuera del matrimonio es decir extramatrimonial los hijos tienen el derecho de una pensión alimenticia en iguales cantidades tal como está establecido en nuestra carta magna la Constitución en su artículo cincuenta, pues ante la ley todos los hijos son iguales en derechos.

Pues este es un deber impuesto a uno o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes, un acreedor que se llama alimentista que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos y otra deudora llamada alimentante quien tiene el deber legal y moral de prestarlos.

La obligación, cuantía y forma de pago de la pensión de alimentos puede ser acordada de mutuo acuerdo, es decir voluntariamente por ambos progenitores o bien por aquella impuesta por la sentencia que se dicte en los procedimientos de separación o divorcio mediante autoridad competente o bien por una relación extramatrimonial, que en este caso la madre del menor demanda al progenitor para que este cumpla con su obligación de prestar alimentos. Puesto que la pensión abarca gastos

ordinarios para el cuidado diario de los hijos, tales como comida, ropa, vivienda, gastos relacionados con la educación o asistencia médica.

Cuando es imposible no cumplir con la pensión alimenticia de los menores que este fijada o de común acuerdo o por medio de un juez, vienen sanciones que consisten en embargo de sueldos y en otros casos medidas que protejan los alimentos de los hijos si se diera el caso que ni con requerimiento de juez se cumple con la obligación se puede incurrir en el delito de negación de asistencia económica, que tiene por pena la cárcel.

Forma de pensión alimenticia

Al referirnos a este tema se está frente a la manera en la cual se proporcionaran los alimentos como puede ser en dinero, especie o ambos si fuere el caso los que deben ser decretados por un juez, no así por las partes, ya que la autoridad en este caso el juez determinara que el obligado tiene la capacidad de proporcionarlos en dinero como bien está establecido en la ley en Guatemala, que los alimentos deben proporcionarse en cantidades dinerarias como lo establece el código civil en el artículo doscientos setenta y nueve, sin embargo puede darse el caso que el obligado se excuse ante el Juez indicando que no tiene la capacidad de proporcionar los alimentos en dinero pero que no se niega a

proporcionarlos siempre y cuando se los acepte en especie, la autoridad examinará el caso y resolverá como mejor convenga.

Ahora bien cuando se refiere a una pensión alimenticia en especie se entiende en entregas no dinerarias por ejemplo: pago de seguro médico, pagos directos a los colegios o escuelas, entrega de vestimenta, pagos de alquiler, etc., cuando así lo considere el juez, por supuesto tiene que tener una relación con los ingresos de los padres.

Por consiguiente también cabe indicar que una pensión alimenticia puede ser provisional que es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva, que puede durar meses o incluso años.

Una pensión alimenticia definitiva es el pago que fija el juez al dar sentencia después de un juicio y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado

Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad, sin embargo, en caso de estar impedido o en estado de interdicción, podrán percibirla de forma definitiva.

Monto de la pensión alimenticia

Es importante aclarar que el juez fija el monto de la pensión alimenticia caso por caso y atendiendo a las necesidades de quien debe recibirla y a las posibilidades de quien debe darla. Por consiguiente, no existe un tabulador o monto fijo que se dé a pagar por menor o acreedor alimentario en todos los juicios.

Una de las tendencias más importantes en materia de pensión alimenticia que permite atender mejor las necesidades de los acreedores, sobre todo de los menores es cambiar la forma con la cual se calcula la pensión. Lo que suele tomarse en cuenta son los ingresos comprobables del deudor, lo que permite que deudores con trabajos informales o que se auto emplean oculten o manifiesten tener menos ingresos para pagar menos de los que les corresponde, la nueva. A lo que respecta que el monto de la pensión es decretado por un juez comprendiendo cinco rubros que son alimentos, salud, educación, vivienda, vestimenta, lo que es fijado según las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

Caso concreto

Análisis de un caso concreto.

Como un aspecto importante de esta investigación y con el propósito de mayor claridad del tema observancia de igualdad en pensión alimenticia para hijos del mismo padre y diferente madre; cuya problemática se podrá comprender por cada uno de los lectores. El factor de la investigación se orientó a difundir de forma clara y precisa las concepciones teóricas y particulares, en la situación real que se indaga sobre el fondo de la temática para obtener conocimientos más profundos acerca de la observancia de la pensión alimenticia y el caso ejemplar analizado, el que seguidamente vamos a tratar.

Expediente número ciento uno guion dos mil trece y el número trece mil cuarenta guion dos mil trece guion cero cero cero cincuenta y tres.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento y Municipio de Huehuetenango, procede a conocer el expediente identificado como convenio voluntario número ciento uno guion dos mil trece el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, con el objeto de obtener una fijación de pensión alimenticia, razón por la cual este juzgado tiene la competencia de conocer en esta materia, el cual es presidido por el Juez de Primera Instancia, en el cual los señores María Gaspar Sebastián Francisco y Efraín González Granados comparecen al

órgano jurisdiccional indicado con antelación, de forma voluntaria por ambos, con la finalidad de que se fije una pensión alimenticia para sus dos menores hijos Jefferson Estuardo y Valery Monserratt ambos de apellidos González Sebastián.

Es el caso que el señor Efraín González Granados se comprometió a cancelar la cantidad de dos mil quetzales, en concepto de pensión alimenticia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a razón de un mil quetzales exactos para cada alimentista, para lo cual se levantó un acta, es decir un escrito que este a su vez es conocido como convenio, puesto que es un acuerdo al que arribaron las partes en este caso los señores Efraín y María Sebastián, en el cual están de acuerdo en todos los puntos tratados pero en especial la fijación de pensión alimenticia, que el señor Efraín se comprometió a proporcionar.

Sin embargo este acontecimiento realizado por las partes mencionadas con antelación, fue mediante conveniencia del señor Efraín González, puesto que él ya tenía conocimiento que tenía una demanda de juicio oral de fijación de pensión alimenticia en su contra, por parte de la señora Angyella Isabel Cano Cano con número de expediente trece mil cuarenta guion dos mil trece guion cero cero cero cincuenta y tres, demanda en la que solicita siete mil quetzales exactos, a razón de tres mil quinientos

quetzales para cada uno de sus hijos Jeffry Efraín y Angyeli Alejandra ambos de apellidos González Cano; en dicha demanda el Juez de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Huehuetenango resolvió una pensión provisional de Cinco mil quetzales, a razón de dos mil quinientos quetzales exactos para cada alimentista, sin embargo el señor Efraín, al estar enterado de la resolución y al bloquearle las cuentas, no tenía la capacidad de proporcionarle a sus otros dos hijos procreados con la señora María Sebastián, una pensión.

Por lo que el señor se vio en la necesidad de comentarle su situación a la señora María Sebastián, y como toda madre, le dijo que si el daba la cantidad de cinco mil quetzales para sus hijos procreados con la señora Angyella Isabel Cano, también sus hijos tenían ese derecho de recibir en iguales cantidades que los otros hijos, por el simple hecho de ser sus hijos y que la misma ley lo establecía, resulta que a tal reclamo el señor Efraín le propuso a la señora María Sebastián que asistieran al órgano jurisdiccional y que firmaran un acta en el cual él se comprometía a proporcionarle a sus hijos la cantidad de dos mil quetzales.

Que podría decirse de esta situación, si como padre, al aparentar que cumple su obligación evade el principio de igualdad de la que se debería observar con mas cautela, esa igualdad de hijos que si bien es cierto los

ha procreado con diferente mujer pero que como hijos necesitan de las mismas necesidades, de alimentos, vivienda, educación, entre otros aspectos que son esenciales durante su desarrollo. Donde queda esa paternidad responsable, si la propia ley la establece, que como padre se debe cumplir con todas obligaciones que ha de proporcionarle a sus hijos, y por ende por igualdad.

Entonces esa responsabilidad no se debe ver forzada ya que es una obligación que como ser humano se debe cumplir, pues ser padre no solo significa tener hijos sino que también se debe dar alimentos para que estos tengan un buen desarrollo en salud física y mental, sin embargo se debe tener claro que la responsabilidad paterna también comprende la crianza, no solo la proporción de alimentos, y que de manera correcta el señor Efraín debió indicar que tenía otros hijos y que así como a ellos les proporcionaba cierta cantidad en alimentos esa misma cantidad les proporcionaría a los otros, sin embargo el no respeto el derecho de igualdad entre hijos.

En la actualidad no solo con estas personas sucede esta situación, hay muchos casos similares, en las que los hombres únicamente a sabiendas de saber cuántos hijos tienen y que son con diferente mujer, aparentan cumplir su obligación de prestar alimentos, pero no lo hacen de forma igual, ya que mientras se desconoce que tienen varios hijos, estos

únicamente ofrecer una cantidad mínima que ni siquiera alcanza para proporcionarle a los menores lo necesario, situación que conlleva a dar observancia al derecho de igualdad entre los hijos.

Es sabido que el hombre hoy en día no le interesa el futuro de sus hijos o en que situación de vida se encuentren, pues para este únicamente esta su persona y nadie más, puesto que en varios casos son llamados al juzgado porque así lo solicitan las madres de los menores, hacen caso omiso a tal llamamiento, no interesándose que consecuencias puede traer su inasistencia al juzgado, pues para ellos si se fija una pensión alimenticia para sus hijos o no, no les interesa en lo más mínimo, puesto que saben que no cumplirán con esa obligación.

En otras ocasiones asisten al juzgado cuando son citados, pero siempre con su postura cerrada a no ceder una pensión alimenticia acorde a las necesidades de sus hijos, porque según sus argumentos no tienen la capacidad económica para brindar la pensión que se solicita o bien porque indican que tienen más hijos y que por esa razón no pueden proporcionar lo solicitado, sin embargo son pretextos que estos dan porque en realidad a los hijos que ellos indican tener en ocasiones ni siquiera les proporcionan alimentos o también presentan infinidad de

excusas en las cuales indican que no obtienen un sueldo aceptable que incluso ni siquiera ellos logran sufragar sus gastos.

Entonces en realidad no se cumple el principio de igualdad, ni como derecho pues este es vulnerado por quien tiene su obligación de prestar alimentos, siendo injusto con su obligación y sin interesarle la situación precaria que pasen sus hijos, quienes son las víctimas, que sufren todos estos percances y que no tienen límite alguno, si no se aplican correctamente las normas jurídicas que respalden este derecho de igualdad, pero sobre todo esa igualdad de hijos.

Por lo que es necesario dar más observancia al principio y derecho de igualdad entre hijos, pues estos sean procreados dentro o fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que la ley establece, y que debe aplicarse toda norma jurídica que establezca este derecho de igualdad, en especial en el ámbito de alimentos.

Conclusiones

La observancia de igualdad, derecho que le asiste a todo individuo y que se ha de aplicar a estos como lo establece la norma jurídica, en especial a aquellos hijos de un mismo progenitor y diferente madre, en cuanto al concepto de alimentos que ha de proporcionarse a quien los necesite, y el obligado a tal responsabilidad, mediante la legislación vigente es imprescindible aplicar lo que estas establecen.

Toda autoridad jurídica en cumplimiento de la ley, tiene la facultad de vigilar que en ninguna entidad pública o privada se vulnere el derecho de igualdad entre hijos, pues como tales poseen el principal derecho siendo la vida, y que concatenado a ello está la igualdad el trato que ha de recibir por parte de su progenitor, sin discriminar ningún aspecto que como hijo tenga derecho a recibir, pertenezca o no a la legitimación legítima o ilegítima.

Referencias

Libros:

- Brañas Alfonso.(2009).*Manual de Derecho Civil*.(8va. Ed.).Guatemala:*Editorial Estudiantil Fénix*.
- Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa.(2013).*Lecciones de Derecho Civil*.(7ma. Ed.).Guatemala:*Ius Ediciones*.
- Cordón Aguilar, Julio César. (2013).comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala.(Tomo I).Guatemala:serviprensa.
- Flores Juárez Juan Francisco.(2018).*Derecho Civil I Personas y Familia*.(1ra. ed.).Guatemala:*Editorial Estudiantil Fénix*.
- Gordillo, Mario Estuardo.(2005).*Derecho procesal civil guatemalteco*.(4^a. ed.).Guatemala:*Editorial estudiantil fénix*.
- Mendoza G. Lissette Beatriz, Mendoza Orantes Ricardo.(2008).*Constitución Explicada*.(2^a. ed.). San Salvador:Editorial Jurídica Salvadoreña.
- Orellana Donis, Eddy Geovanni.(2009).*Derecho Civil Sustantivo I y II*.(2da. ed.).Guatemala Centro América:*Editorial Orellana, Alanso & Asociados*.

Leyes

Asamblea Nacional Constituyente.(1985).Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea General de las Naciones Unidas.Declaración universal de los derechos humanos.(1948)

Convención Internacional sobre los derechos de los niños.(1890)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).(1978)

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.(1963).*Código Civil.*
Decreto Ley Número 106

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(1976)

Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.
(1976)